



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2020-00194-00

Chinácota, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Se procede a resolver sobre la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia, instaurada por FERNANDO VERA MENDOZA quien actúa en nombre propio en contra de JOSE ALVARO ORTEGA CONTRERAS.

Analizada la misma, se torna inadmisibile en atención que:

1. No se acredita que se envió por medio electrónico o envío físico copia de la demanda y su anexo al demandado. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Se debe indicar que tiene en su poder el título ejecutivo original (letra de cambio) allegado. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el referido Decreto.

3. Las pretensiones no se expresan con claridad y precisión. Por lo anterior, se deberá discriminar el capital y el período de los intereses que se pretende cobrar. Lo anterior atendiendo lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso (CGP).

4. No se informa en donde recibe notificaciones el demandado (artículo 82 numeral 10 CGP), solo se indica que trabaja en la actualidad en el Aeropuerto (Sic), por lo que se debe indicar tal aspecto.

5. Se debe informar el domicilio o residencia del demandado (Artículo 82 numeral 2 CGP), ya que no se indica.

En consecuencia, conforme al artículo 90 de la norma procesal en cita se concederá un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia.

Segundo: conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

Tercero: reconocer Personería al demandante para que actúe en nombre propio.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez